

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas suscritas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente a la aplicación de cada uno de los socios se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de cada socio en el capital de la Entidad.

Cuarto.-Las subvenciones al pago del recibo para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Quinto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 10 de marzo de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7489 *ORDEN de 10 de marzo de 1987 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987.*

De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que suscriba el Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo para cada clase se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 1.600.000 pesetas	25	45
De 1.600.001 a 3.200.000 pesetas	20	35
Más de 3.200.000 pesetas	15	30

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas suscritas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente a la aplicación de cada uno de los socios se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Cuarto.-Las subvenciones al pago del recibo para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Quinto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 10 de marzo de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7490 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 24 de marzo de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	127,082	127,400
1 dólar canadiense	97,319	97,563
1 franco francés	21,061	21,113
1 libra esterlina	206,013	206,528
1 libra irlandesa	187,420	187,890
1 franco suizo	83,955	84,165
100 francos belgas	338,569	339,417
1 marco alemán	70,126	70,301
100 liras italianas	9,855	9,880
1 florin holandés	62,070	62,225
1 corona sueca	20,057	20,108
1 corona danesa	18,656	18,702
1 corona noruega	18,570	18,617
1 marco finlandés	28,587	28,658
100 chelines austriacos	998,287	1.000,786
100 escudos portugueses	90,676	90,903
100 yens japoneses	85,554	85,768
1 dólar australiano	88,513	88,734
100 dracmas griegas	95,694	95,934

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7491 *ORDEN de 4 de febrero de 1987 por la que se concede la autorización definitiva para su apertura y funcionamiento a los centros docentes privados que se relacionan en el anexo a la presente Orden.*

Examinados los expedientes instruidos por los promotores de los centros docentes privados que se relacionan en el anexo a la presente Orden en solicitud de autorización definitiva para la apertura y funcionamiento de dichos Centros, en los niveles y para las unidades que se indican, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.º y siguientes del Decreto 1855/1974, de 7 de junio;

Resultando que dichos Centros han obtenido la autorización previa a que alude el artículo 5.º del Decreto mencionado;

Resultando que los expedientes de autorización definitiva han recaído informes favorables del correspondiente Servicio de Inspección y de la Unidad Técnica de Construcción,

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6); Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio) sobre régimen jurídico de la autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza, la Orden de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), la Orden de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 27), la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) y demás disposiciones complementarias;

Considerando que los Centros docentes privados que se relacionan en el anexo antes mencionado reúnen los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor, viniendo a resolver las necesidades existentes en las zonas de Centros de esos niveles educativos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Se concede la autorización definitiva para su apertura y funcionamiento a los Centros docentes privados que se relacionan

en el anexo a la presente Orden en los niveles y para las unidades que se indican.

La presente autorización podrá revocarse en los supuestos del artículo 15 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de febrero de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Escolares.

ANEXO QUE SE CITA

Expediente: 16.399.

Municipio: Badajoz. Provincia: Badajoz. Domicilio: Cañada de Sancha Brava, 6. Denominación: «Colorines». Titular: Filomena Gómez Jaramillo. Fecha de autorización previa: 9 de abril de 1986. Nivel: Preescolar. Número de unidades: Dos (una de Jardín de Infancia y una de Párvulos). Puestos escolares: 40.

Expediente: 16.384.

Municipio: Santander. Provincia: Cantabria. Domicilio: Calle General Dávila, 24. Denominación: «Voltereta». Titular: Pilar y Santiago Fernández Elizondo. Fecha de autorización previa: 1 de abril de 1985. Nivel: Preescolar. Número de unidades: Dos (una de Jardín de Infancia y una de Párvulos). Puestos escolares: 80.

7492 *ORDEN de 20 de febrero de 1987 por la que se concede el cese de actividades en las enseñanzas correspondientes a la Rama Agraria, a los Centros de Formación Profesional de Primer Grado de Alcántara, Jaraíz de la Vera y Trujillo, dependientes de la Junta de Extremadura.*

Los Centros de Formación Profesional de Alcántara, Jaraíz de la Vera y Trujillo, de la provincia de Cáceres, dependientes en su día del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y en la actualidad de la Junta de Extremadura, han dejado de impartir en los últimos cursos, por falta de alumnado, las enseñanzas de Formación Profesional.

Por esta causa y teniendo en cuenta los informes y propuesta de la Dirección Provincial y de la Dirección General de Investigación, Extensión y Capacitación Agraria de la Consejería de Agricultura y Comercio,

Este Ministerio ha resuelto conceder el cese de actividades, en las enseñanzas correspondientes a la Rama Agraria, a los Centros de Formación Profesional de Primer Grado de Alcántara, Jaraíz de la Vera y Trujillo, dependientes de la Junta de Extremadura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de febrero de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985 «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Escolares.

7493 *ORDEN de 23 de febrero de 1987 por la que se dispone el cumplimiento del Auto dictado por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 46.142 interpuesto por don Mariano Muñoz González, contra la revocación de la autorización concedida al Centro «Escuela Activa Mercedes Pineda» y retención de subvenciones.*

Ilmos. Sres.: De Orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, el fallo del Auto dictado con fecha 16 de enero de 1987, por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 46.142 interpuesto por don Mariano Muñoz González contra Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 16 de octubre de 1985, sobre revocación de autorización en el nivel de Educación General Básica, al «Colegio Escuela Activa Mercedes Pineda», y retención de subvenciones; cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor literal:

«La Sala acuerda: La suspensión de la ejecución del acto administrativo de que dimana el presente recurso, sin que sea necesaria la prestación de caución».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de febrero de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Escolares e Ilma. Sr. Subdirectora General de Régimen Jurídico de Centros.

7494 *ORDEN de 24 de febrero de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1986 en el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado contra la sentencia de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Blanca González Gallo, Profesora titular de Universidad.*

En el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación ha sido interpuesto por el Letrado del Estado contra sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional en fecha 17 de marzo de 1983, en el recurso interpuesto por doña Blanca González Gallo sobre provisión de vacantes de Profesores adjuntos de Universidad, el Tribunal Supremo, en fecha 4 de julio de 1986, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Administración Central del Estado contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 17 de marzo de 1983 en el recurso número 22.465; sentencia que confirmamos íntegramente; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de febrero de 1987.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

7495 *ORDEN de 24 de febrero de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 7 de julio de 1986 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Trinidad Sancho Insa y otro sobre acceso al Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Trinidad Sancho Insa y otro contra resolución de este Departamento sobre acceso al Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias, la Audiencia Territorial de Barcelona, en fecha 7 de julio de 1986, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona ha decidido:

Primero.-Desestimar el presente recurso.

Segundo.-No efectuar especial pronunciamiento en materia de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de febrero de 1987.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

7496 *ORDEN de 24 de febrero de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de diciembre de 1986 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Angel Hidalgo Arribas sobre concurso-oposición al antiguo Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Angel Hidalgo Arribas contra resolución de este Departamento sobre concurso-oposición para Profesor agregado de Universidad, la Audiencia Nacional, en fecha 5 de diciembre de 1986, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso interpuesto por el Procurador señor Muñoz Cuéllar, en nombre y representación de don Miguel Angel Hidalgo Arribas, contra la Orden del